



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N. 117-2025 CALLAO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/07/2025 15:11:36 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/07/2025 16:51:31 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BACA CABRERA ARACELI DENYSE / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/07/2025 15:16:29 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TERREL CRISPIN DANTE TONY / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/07/2025 14:59:22 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: VASQUEZ VARGAS MARIA LUZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/07/2025 16:09:10 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 20159981216 soft
Fecha: 7/08/2025 11:27:19 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA POR LA EDAD EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN-ROBO CON AGRAVANTES

Cuando el autor del delito presenta responsabilidad penal restringida, el plazo de prescripción se reduce a la mitad, según el artículo 81 del Código Penal, lo que en el presente caso no concurre, por superarse la edad requerida en la citada norma.

Respecto a las pruebas aportadas durante el proceso, estas acreditan con certeza la responsabilidad del imputado. Así, en cuanto a la retractación del agraviado, esta no obliga al Colegiado a valorarla automáticamente, por lo que puede prevalecer una declaración inculpativa si existen fundamentos suficientes.

En cuanto a la validez de la diligencia de reconocimiento, debe señalarse que, debido a su carácter sumarial y de prueba preconstituida, esta puede llevarse a cabo sin la presencia del abogado defensor, ya que su finalidad es precisamente identificar por primera vez al posible autor del hecho delictivo investigado. En ese sentido, al haberse realizado con la participación del representante del Ministerio Público, dicha diligencia posee plena validez probatoria.

Lima, tres de junio de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **PEDRO ELÍAS GARCÍA MORALES** contra la sentencia de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de Emilsen Benito Luna López¹ y Rosa Elva Erazo Olaya, a diez años de pena privativa de libertad; además, fijó en S/ 500.00 (quinientos soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de los agraviados, con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

¹ Se corrige el nombre de uno de los agraviados que por error se consigna en algunas fojas de la sentencia recurrida como Elmisen, cuando lo correcto según ficha reniec, debe decir Emilsen.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano². Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C del PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

2.1. HECHOS. Conforme a la acusación fiscal escrita y la requisitoria oral, se le imputó a PEDRO ELÍAS GARCÍA MORALES, el siguiente marco fáctico:

El día quince de agosto del año dos mil seis, aproximadamente a las 20:15 horas, el agraviado Emilsen Benito Luna López se encontraba prestando servicio de taxi a bordo del vehículo Daewoo de color rojo, con placa de rodaje BQE-292, en las inmediaciones del centro comercial Santa Isabel, ubicado en la avenida La Marina. En dicho lugar, tres personas —entre ellas el hoy acusado Pedro Elías García Morales— le solicitaron el servicio de transporte con destino hacia la intersección del jirón Callao y la avenida La Marina, en el distrito de La Perla, provincia constitucional del Callao. Al llegar al destino indicado, uno de los sujetos, quien se hallaba vestido con ropa formal y ubicado en el asiento del copiloto, junto con otro que iba en el asiento posterior, sacaron a relucir armas de fuego con las cuales amenazaron al agraviado. Acto seguido, lo bajaron por la fuerza de su asiento y lo colocaron en la parte posterior del vehículo, mientras que el acusado Pedro Elías García Morales tomó el control del volante y condujo el automóvil hacia el jirón

² Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

Cochrane, en las inmediaciones de la playa, donde finalmente abandonaron al agraviado (se llevaron el vehículo, la suma de S/ 80.00, su licencia de conducir, la tarjeta de propiedad y la tarjeta del SOAT). Posteriormente, este fue auxiliado por vecinos del lugar, quienes dieron aviso inmediato a las autoridades policiales. En respuesta, diversas unidades policiales fueron alertadas del hecho delictivo; el efectivo policial Medina Galván, quien se encontraba patrullando por la zona, logró identificar al vehículo robado con sus ocupantes a bordo. A raíz de ello, se inició una persecución que culminó con la captura del acusado Pedro Elías García Morales, quien se encontraba conduciendo el automóvil; los otros implicados se dieron a la fuga.

2.2. Calificación Jurídica. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito de robo con agravantes, previsto en el artículo 188 del Código Penal, en concordancia con el artículo 189, primer párrafo, numerales 2, 3 y 4 (modificado por el artículo 1 de la Ley 27472, publicada el 5 junio 2001), que prescriben:

Artículo 188.- Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189.- Robo agravado

La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

[...]

2. Durante la noche o en lugar desolado.

3. A mano armada

4. Con el concurso de dos o más personas.

[...]

TERCERO. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

EL veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao condenó a PEDRO ELÍAS GARCÍA MORALES como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes. Para emitir dicha sentencia, consideró lo siguiente:

3.1 Al interior de la sentencia de mérito, se valoró que las declaraciones del agraviado fueron corroboradas por diversos elementos probatorios

presentados en el juicio, como el Atestado Policial 033-06, el acta de incautación del vehículo, las declaraciones de los policías intervinientes y el acta de reconocimiento. Estos medios probatorios permitieron al Tribunal establecer una correspondencia razonada entre el testimonio del agraviado y los hechos imputados.

3.2 Respecto a la inexistencia de incredulidad subjetiva, el Colegiado sostuvo que en caso *sub examine* no se han incorporado pruebas que permitan concluir que las imputaciones realizadas por el agraviado contra el recurrente obedezcan a sentimientos de odio o resentimiento previos. Por el contrario, de las declaraciones de ambas partes (agraviado e imputado) se desprendió que no existía conocimiento previo entre ellos antes de la ocurrencia de los hechos denunciados.

3.3 En cuanto a la verosimilitud interna del testimonio incriminador, este presentó un relato claro, coherente y detallado sobre la manera en que ocurrieron los hechos; el agraviado individualizó debidamente la participación del acusado en los mismos.

3.4 Sobre la persistencia incriminatoria, la sentencia de mérito concluyó que, aunque el agraviado sostuvo durante el juicio que no recordaba haber firmado el acta de reconocimiento —en la que identificaba directamente al acusado como autor del delito— y alegó, en cambio, haber firmado un documento en blanco, dicha versión fue desestimada. Esto, debido a la ratificación del acta por parte del efectivo policial que participó en la diligencia, así como a la presencia de la firma del representante del Ministerio Público, lo que permitió descartar la existencia de una actuación fraudulenta.

CUARTO. AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

LA DEFENSA TÉCNICA DEL SENTENCIADO PEDRO ELÍAS GARCÍA MORALES FUNDAMENTA SU RECURSO IMPUGNATORIO, SOLICITANDO QUE SE ANULE LA SENTENCIA APELADA Y, REFORMÁNDOLA, SE LE ABSUELVA. ARGUMENTA DE MANERA ESENCIAL LO SIGUIENTE:

4.1 El Colegiado ha omitido pronunciarse sobre la vigencia de la acción penal. En ese sentido, se dictó condena por un delito cuya acción penal ya había prescrito, conforme a lo previsto en el artículo 81 del Código Penal, el cual dispone la reducción a la mitad de los plazos de prescripción cuando el imputado es menor de veintiún años.

4.2 Se ha omitido aplicar la ley penal más favorable al procesado, en virtud del principio de retroactividad benigna. Aquella es la que establece una pena privativa de libertad con un rango mínimo de doce y máximo de veinte años.

4.3 La Sala no valoró adecuadamente la declaración plenaria efectuada por el agraviado Emilsen Benito Luna López, quien manifestó que no participó en la diligencia de reconocimiento, sino que únicamente firmó una hoja en blanco, razón por la cual nunca identificó al acusado como autor del hecho.

4.4 No se ha acreditado la preexistencia de los bienes supuestamente sustraídos.

4.5 Cuestiona la validez probatoria del acta de reconocimiento, por cuanto esta se realizó sin la presencia del abogado defensor.

4.6 No se realizó una pericia médica para acreditar las lesiones sufridas por el agraviado.

QUINTO. SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.1 El delito de robo se encuentra tipificado en el artículo 188 del Código Penal. En él se sanciona la conducta de quien se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la finalidad de aprovecharse de él. Para ello el agente emplea violencia o amenaza, lo que le permite sustraer dicho bien de la esfera de vigilancia de su legítimo propietario o poseedor.

5.2 Este delito se caracteriza esencialmente por el empleo de violencia (*vis corporalis* o absoluta) o la amenaza (*vis compulsiva* o relativa). El primero consiste en el despliegue por parte del autor o autores de una energía física sobre la víctima, que lleva a suprimir o limitar materialmente su libertad de

acción y la resistencia que pudiera oponer al apoderamiento³. Mientras que el segundo hace referencia a la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, lo que no implica que necesariamente el sujeto activo, de modo expreso y verbal, deba señalar al sujeto pasivo de que este va a ser agredido o le dará muerte si es que opone resistencia al robo. Por el contrario, la única condición es que, de cualquier modo se comunique esto a la víctima, quien, en atención al contexto situacional o secuencial de los hechos acaecidos, asuma que ello sucederá⁴.

5.3 Asimismo, mediante Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A se estableció como doctrina legal, que el momento consumativo del robo con agravantes:

[...] requiere disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída por el agente... la disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o breve... y si el agente es sorprendido infraganti o in situ o perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín y éste es recuperado el delito quedó en tentativa.

5.4. Sobre el **derecho a la motivación judicial**, debe precisarse que este importa que los órganos de justicia, al resolver expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. En ese sentido, su contenido constitucionalmente garantizado se ve vulnerado en supuestos como: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** Falta de motivación interna del razonamiento, **c)** Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, **d)** La motivación insuficiente, entre otras.⁵

5.5. Vinculado a ese deber de motivación, se encuentra **el derecho a la prueba**, el cual apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios

³ Cfr. DONNA, Edgardo Alberto. Derecho penal. Parte especial. Tomo II-B. Tercera edición. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, p. 114.

⁴ Cfr. Casación 496-2017/Lambayeque, fundamento 3.6

⁵ Recurso de Nulidad 1435-2019/Lima, fundamento 6.3

pertinentes para justificar los argumentos que las partes esgrimen a su favor. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión, postulación que incluye su **admisión, adecuada actuación y valoración con la motivación debida**.⁶

5.6. De otro lado, en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 se ha establecido que la declaración de la víctima o de un coimputado, aun cuando sea el único referente sobre los hechos imputados, puede tener plena eficacia probatoria y utilidad para enervar la presunción de inocencia del procesado. No obstante, para que adquiera tal utilidad probatoria es menester que concurra también la verificación de los siguientes presupuestos de certeza: **i)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **ii)** verosimilitud y **iii)** persistencia en la incriminación.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

SEXTO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

6.1 Este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

SÉPTIMO. SOBRE LOS AGRAVIOS DEL RECURRENTE.

7.1 Como primer punto, al interior de su recurso impugnatorio, la defensa técnica del recurrente alega como agravio la omisión de análisis del Colegiado respecto a la vigencia de la acción penal incoada. Así, argumenta que se debió aplicar lo previsto en el artículo 81 del Código Penal, el cual

⁶ Recurso de Nulidad 1435-2019 / Lima, fundamento 6.4

establece que si el imputado tiene menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de la comisión del delito, los plazos de prescripción deben reducirse a la mitad.

Conforme a dicha disposición legal, la defensa argumenta que, dado que el acusado nació el 20 de febrero de 1985 y los hechos materia del proceso ocurrieron el 15 de agosto de 2006, le corresponde la aplicación del beneficio de reducción del plazo prescriptorio. Por lo que el plazo extraordinario de prescripción para el delito de robo, originalmente fijado en treinta años, debió ser reducido a quince años. En esa línea, la extinción de la acción penal se habría suscitado en el año 2021, esto es, antes de la fecha de emisión de la sentencia condenatoria, la cual fue dictada el 27 de diciembre del año 2024.

7.2 Al respecto, cabe precisar que, desde la óptica penal, la prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos y la renuncia del Estado al *ius puniendi*, debido a que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción y existe apenas memoria social de esta.⁷ En ese sentido, esta institución se fundamenta en el **decaimiento de la necesidad de pena por el paso del tiempo**.⁸

7.3 No obstante, en el caso de la norma invocada, esto es, el artículo 81 del Código Penal, debe destacarse que esta tiene su fundamento en la **responsabilidad restringida** del sujeto activo. Así, esta disposición responde a una valoración político-criminal sobre la menor necesidad de mantener la persecución penal en casos donde el agente no cuenta con plena capacidad de imputación debido a su edad. En ese sentido, tratándose de personas menores de veintiún años, se parte del entendimiento de que su desarrollo psicológico y emocional aún se encuentra en proceso de desarrollo, lo que limita su nivel de madurez, y en el caso de los mayores de sesenta y cinco, se consideran factores asociados al deterioro cognitivo o físico; por lo

⁷ Casacion N°521-2022/Lambayeque, fundamento 2.

⁸ Casacion N°521-2022/Lambayeque, fundamento 9.

que resulta razonable que el tratamiento penal hacia estos grupos etarios sea más flexible, justificando así una reducción en los plazos de prescripción.⁹

7.4 En ese orden de ideas, al analizar las circunstancias del caso concreto, se observa que el procesado no reúne los requisitos necesarios para beneficiarse de la reducción de los plazos de prescripción. Pues conforme se precisó *ut supra*, esta disposición exige que al momento de la comisión del hecho delictivo, el agente tenga **“menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años”**. Sin embargo, según autos consta que el acusado nació el 20 de febrero de 1985 y que los hechos imputados ocurrieron el 15 de agosto de 2006. Esto implica que al momento de los hechos, este ya había superado la edad requerida por ley; en concreto, tuvo 21 años y 5 meses de edad. Por lo que no le es aplicable la disminución de los plazos de prescripción, ya que no tuvo responsabilidad restringida. En consecuencia, el agravio se desestima.

7.5 Seguidamente, la defensa técnica postula como agravio que el Colegiado en la sentencia de mérito no ha aplicado la ley penal más favorable al procesado, vulnerando el principio de retroactividad benigna. En tal sentido, sostiene que el *a quo* debió haber considerado la norma que prevé una pena privativa de libertad con un mínimo de doce y un máximo de veinte años para el delito de robo con agravantes, porque esta es más beneficiosa para el acusado.

Al respecto, de autos advierte que la ley penal aplicada en el presente caso fue la contenida en el artículo 189 del Código Penal, modificada por el artículo 1 de la Ley 27472, publicada el 5 junio 2001; porque estaba vigente al momento de los hechos. Esta disposición establecía una pena privativa de libertad con un mínimo de diez y un máximo de veinte años, la cual fue empleada en la etapa de individualización de la pena, en concordancia con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario 01-2023/CIJ-112.

7.6 En ese sentido, se valoró que al imputado se le atribuyeron tres circunstancias agravantes contempladas en los incisos 2, 3 y 4 del citado

⁹ Cfr. URQUJZO OLAECHEA, José. Código Penal. 2º edición. Imagen Estudios, Lima, 2014, p.329

artículo 189: durante la noche, a mano armada y con el concurso de dos o más personas. Estas agravantes fueron aplicadas de manera acumulativa sobre el extremo mínimo de la pena, lo que resultó en una sanción concreta de 14 años, 3 meses aproximadamente. Posteriormente, dicha pena fue reducida en aplicación del interés superior del niño, ya que se acreditó mediante acta de nacimiento (fojas 567) que el procesado tenía un hijo recién nacido. Como consecuencia, la pena definitiva se fijó en 10 años de privación de libertad, de conformidad también con lo solicitado por el Ministerio Público en la acusación correspondiente.

Cabe precisar que tal reducción no es de aplicación automática, sino que para aplicarla no solo se debe verificar la existencia de un hijo, sino también que este se encuentre a cargo de la manutención o cuidado de dicho menor, y que **no haya otro integrante del grupo familiar que pueda sustituirlo**. Sin embargo, al no haber impugnado el representante del Ministerio Público, no cabe modificación alguna. El error incurrido por la Sala no puede ser corregido por atención a la prohibición de la reforma en peor.

7.7 Ahora bien, en relación con lo expuesto anteriormente, es importante señalar que, de acogerse lo planteado por la defensa —esto es, la aplicación de una norma que contempla una pena mínima de doce y máxima de veinte años—, el marco punitivo aplicable resultaría más severo para el procesado. Ello se debe a que el cálculo del incremento por las agravantes se realizaría tomando como base un mínimo mayor (doce años en lugar de diez), lo que incrementaría la pena final. Por lo tanto, en aplicación del **principio de prohibición de la reformatio in peius**¹⁰, el agravio debe ser desestimado.

7.8 De otro lado, se postula como agravio recursal que en la sentencia de mérito no se valoró adecuadamente las declaraciones plenarias efectuadas por el agraviado Emilsen Benito Luna López, quien manifestó que no participó

¹⁰ Sobre este tópico, este Supremo Tribunal en el Acuerdo Plenario 5-2007/CJ-116, en su fundamento séptimo, ha establecido lo siguiente: “La prohibición de “reforma peyorativa”, significa [...] que la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando solo ha recurrido el acusado o la Fiscalía a su favor”

en la **diligencia de reconocimiento** —como consta en el acta de fojas 15—, sino que únicamente firmó una hoja en blanco, razón por la cual nunca identificó al acusado como autor del hecho. Al respecto, se advierte que el Colegiado consideró tales declaraciones plenarias como carentes de valor exculpatorio, al ser ponderadas con el resto de los elementos de cargo ofrecidos y valorados en juicios. Así, se tuvo en cuenta que en el acta de reconocimiento obra no solo la firma del acusado, sino también la del representante del Ministerio Público y la del efectivo policial Carlos Villar Becerra, quien se ratificó de su contenido y veracidad.

7.9 Este supremo Tribunal comparte dicho criterio, por cuanto las declaraciones retractatorias no pueden ser tomadas como ciertas de forma automática, sino que deben ser ponderadas en su conjunto con el resto de los elementos de cargo y descargo obrantes. Así, se ha establecido con carácter de precedente vinculante en el Recurso de Nulidad 3044-2004, de modo que ante dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia por parte de un mismo sujeto procesal: imputado, testigo o víctima, es posible hacer prevalecer como confiable **aquella declaración con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante; siempre que obren motivos fundados de por medio.**

7.10 En ese contexto, aunque el agraviado Emilsen Benito Luna López sostiene que no intervino en ningún acto de reconocimiento —retractándose de haber sindicado al acusado—, dicha afirmación debe ser valorada en conjunto con el testimonio del efectivo policial Carlos Villar Becerra, quien también estuvo presente en esa diligencia y confirmó de manera clara su participación. Aunado a ello, resulta relevante señalar que no existen otros elementos objetivos que generen dudas razonables sobre la validez de dicha actuación. También es menester señalar que en las declaraciones exculpatorias del agraviado existen contradicciones, cuando, por ejemplo, en su declaración preventiva señala haber firmado el acta de reconocimiento solo para llevarse el carro de forma rápida; sin embargo, en su declaración plenarial señaló que firmó una hoja en blanco; ambas son alegaciones que no se corresponden con las pruebas actuadas.

Así, cabe resaltar que la diligencia se llevó a cabo con la participación del representante del Ministerio Público, cumpliendo así con las exigencias establecidas en el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales. Asimismo, se realizó conforme a lo normado en el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales, que señala: “[...] un testigo reconozca a una persona o cosa, deberá describirla previamente, después, le será presentada, procurando que se restablezca las condiciones en que la persona o cosa se hallaba cuando se realizó el hecho [...]”. Lo que en el caso concretó ocurrió, pues el agraviado antes de sindicar al acusado, primero lo describió físicamente.

7.11 Si bien el recurrente también cuestiona que no se haya citado al abogado defensor para su realización, debe tenerse en cuenta que el reconocimiento como tal es una **diligencia sumarial de carácter preconstituido** que se debe realizar inmediatamente después de cometido el hecho —con lo que se evita un cambio de apariencia del presunto autor, así como probables distorsiones en la memoria o recuerdo del testigo como consecuencia del transcurso del tiempo o la concurrencia de influencias ilícitas sobre él—¹¹.

7.12 Así, en el caso *sub examine*, se advierte que esta diligencia se llevó cabo el 16 de agosto de 2006 a las 7:25 horas, según se aprecia del acta a fojas 15; esto es, apenas horas después de los hechos imputados; por tal motivo, no era posible la presencia de un abogado defensor, pues además de la premura de los hechos, aún no se sabía con certidumbre si el imputado capturado en flagrancia presunta —en posesión del auto robado— era efectivamente uno de los autores del delito.

Por tanto, la diligencia de reconocimiento tiene pleno valor probatorio. Las declaraciones retractatorias del recurrente no tienen base objetiva para poder sustentar una prueba de descargo válida.

7.13 Seguidamente, la defensa alega como agravio que al interior de la sentencia recurrida no se ha acreditado de forma suficiente la preexistencia

¹¹ Cfr. Casación 03-2007/Huaura, fundamento 8.

del bien robado. Sin embargo, tal argumento no resiste el menor análisis lógico, pues dicho bien consistía en un vehículo que fue recuperado por la policía al momento de la intervención del acusado. Esta circunstancia se encuentra debidamente documentada en el acta de incautación y registro personal que obra a fojas 17 del expediente, y además ha sido ampliamente corroborada tanto por las declaraciones del agraviado como por las del propio imputado.

7.14 En la misma línea, tampoco es de recibo el agravio consistente en la falta de acreditación sobre las lesiones del agraviado, por cuanto resultan irrelevantes ante el objeto de prueba del presente proceso, el cual está estrictamente delimitado a la comisión del delito de robo con agravantes. Así, las lesiones de la víctima no forman parte del marco de tipicidad del citado delito ni tampoco constituyen un elemento sustancial para la acreditación de los hechos, dada la situación de flagrancia delictiva y el conjunto de medios de cargo debidamente ponderados por el Colegiado.

7.15 Sobre la base de los fundamentos precedentes, este supremo Tribunal concluye que el acopio de los medios probatorios incorporados al proceso, como son la declaración del agraviado y demás constituyen prueba de cargo confiable, plural, concordante y suficiente para vencer la presunción de inocencia del acusado, bajo los estándares de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

Como consecuencia de lo glosado en los considerandos precedentes, las alegaciones de la defensa no encuentran acogida, puesto que la Sala superior fundamentó adecuadamente las razones que justifican su decisión. Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso planteado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que condenó a PEDRO ELÍAS GARCÍA MORALES como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de Emilsen Benito Luna López y Rosa Elva Erazo Olaya, a diez años de pena privativa de la libertad; además, fijó en S/ 500.00 (quinientos soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de los agraviados, con lo demás que contiene.
- II. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

BGV/lao